

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número vuelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO.

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de *Margués de Morat*, á favor de D.<sup>a</sup> María de las Mercedes Beruete Frendergat Morat, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 162.

Otro trasladando á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Zamora á D. Benito Salgues y Álvarez, que sirve igual cargo en la de Orense.—Página 162.

Otro promoviendo á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Orense á don Anselmo Sanz y Tena, Magistrado de la de Tarragona.—Página 162.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Tarragona á D. Juan Amat y Aymart, que desempeña igual cargo en la de Huesca.—Página 162.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Huesca á D. Antonio María Ortis y Oimedo, Abogado Fiscal de la de Albacete.—Página 162.

Otro indultando de la pena de cadena perpetua á Joaquín Ibañeta Ballido.—Página 162.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo á los Generales de brigada D. Wenceslao Belloz y Palao y D. Juan Sánchez Sanátno y Udaeta.—Página 162.

Otro autorizando la adquisición directa de la casa The Seamless Steel Boat Company Ltd, de Wakefield, del material naval asignado á la Compañía de mar de Larache y Arcila.—Página 162.

Otro disponiendo cese en el mando de la primera Brigada de la novena División el General de brigada D. Vicente Garai Castiella.—Página 162.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto promoviendo al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contraalmirante D. Joaquín Barrero y Pérez.—Página 162.

Otro disponiendo que el Vicealmirante de la Armada D. Joaquín Barrero y Pérez desempeñe en propiedad el destino de Comandante general del Apostadero de Ferrol.—Página 162.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto declarando jubilado á D. Laureano Padilla y Muñoz, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 162.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:  
Real decreto fijando la edad para la asistencia á las Escuelas primarias y á las Escuelas de párvulos.—Página 162.

Otro restableciendo en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife (Canarias) la Academia provincial de Bellas Artes.—Página 162.

Otro agregando los dos casos que se publican á los que enumera, y con los cuales termina el texto del artículo 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.—Página 162.

Otro declarando que en lo sucesivo cada una de las dos asignaturas de Pedagogía fundamental é Historia de la Pedagogía serán explicadas en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio por un Profesor numerario.—Página 162.

Otro creando en Lérida, á partir de 1.<sup>o</sup> de Septiembre, una Escuela Normal Superior de Maestros, y elevando desde dicha fecha á Superiores las Elementales de Maestras de Castellón y Lérida.—Página 162.

#### Ministerio de Marina:

Real orden circular concediendo al Capitán de Navío D. José Gutiérrez Sobral la cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensionada, en permuta de la que le fué concedida por servicios prestados en Melilla.—Página 162.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando que el Real decreto de 6 de Abril de 1905, sobre *Mataderos*, está derogado por el de 15 de Noviembre de 1909.—Página 162.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se abra concurso de proyectos para el ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Colmenar de Oreja por Belmonte á Villarejo de Salicarnés.—Página 162.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense en los Juzgados de primera instancia de Almería y Huete.—Página 162.

Dejando sin efecto el anuncio relativo al concurso para proveer la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Hellín, publicado en la GACETA de 13 del actual.—Página 162.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. José Gómez Sánchez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cartagena á inscribir una escritura de compraventa.—Página 162.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando que desde el 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo se admitirán para su pago el cupón número 49 de los títulos de Deuda amortizable al 5 por 100, emisiones 1900, 1902 y 1908, y los títulos de la expresada Deuda, y emisiones amortizadas en el sorteo verificado el 15 del actual.—Página 162.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 162.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Anunciando de resguardos y rectificaciones de créditos.—Página 162.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando haberse desarrollado la peste en uno de los puertos de la República de Haití.—Página 162.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Rectificación de los Métodos de análisis de los vinos, publicados en la GACETA del día de ayer.—Página 162.

Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Anunciando haber sido solicitada por D. Pedro Fornis Valdepraras la concesión de un tranvía eléctrico en Zaragoza, desde la calle de Don Alfonso I hasta la acera del Plano.—Página 162.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Arrendataria de Tabacos, Sociedad general de Aguas de Barcelona y Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Clasificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se mencionan.

continúa el trastorno antes referido, será imposible llegar nunca á una perfecta implantación de aquel régimen, único eficaz en la enseñanza.

Propiamente, una vez desaparecida la antigua diferencia entre Escuelas elementales y superiores, á las que ha sustituido la división de Secciones, los dos únicos grados perfectamente distintos son el de párvulos y el de la Escuela primaria, que no se distinguen sólo por la edad de los alumnos, sino por el proceso de la enseñanza misma que esa edad impone.

Es preciso, pues, ratificar y aclarar, si fuese necesario, las reglas vigentes para que de un modo riguroso se ajusten á ellas los Maestros y los Inspectores en beneficio de los niños y de la cultura y educación de éstos.

Precisados así los límites de la edad escolar y las condiciones antes mal definidas á que las Autoridades habrán de ajustarse para permitir la continuación de los niños en la Escuela, impónese la conveniencia de ensayar orientaciones generalizadas ya en otros países, tales: el «grado preparatorio», como transición entre la Escuela de párvulos y la primaria; el «grado complementario», como terminación superior de los estudios de ésta ó iniciación para las profesiones y oficios, y la «clase especial», en la cual habrán de recogerse aquellos niños que por deficiencia mental precisan métodos particulares de instrucción y constituyen una dificultad permanente para la marcha general de la Escuela.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Joaquín Ruiz Giménez.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las Escuelas de párvulos no podrán admitirse más niños que los comprendidos entre los tres y seis años, salvo los casos de retraso en el desarrollo mental que aconsejen su continuación en la enseñanza de párvulos.

Estas excepciones, para ser válidas, deberán estar autorizadas, á propuesta del Maestro respectivo, por el Inspector de Primera enseñanza de la zona y el Inspector Médico de la localidad. En caso de diferencia de criterio lo pondrá el Inspector en conocimiento de la Dirección General para la resolución que proceda.

Art. 2.º La enseñanza que se dará en las Escuelas de párvulos será la que propiamente corresponde á la edad y desarrollo mental de los alumnos, con ex-

clusión de toda otra propia de las Escuelas primarias y superior al esfuerzo mental que puede exigirse de los párvulos.

Los Inspectores de Primera enseñanza velarán muy especialmente por que se cumpla lo ordenado en este artículo.

Art. 3.º La edad escolar obligatoria para las Escuelas primarias será la de seis á doce años, dentro de la cual se establecerá la graduación posible según las Secciones de que consta la Escuela.

La permanencia de niños ó niñas después de la edad mencionada, no podrá autorizarse sino en caso de retraso evidente, del mismo modo que para los párvulos dispone el artículo 1.º de este decreto; pero siempre procurarán los Inspectores que la continuación en la Escuela de alumnos ó alumnas de trece y más años no sea en perjuicio de los de edad escolar estricta, que por la escasez del local se vean así expulsados indirectamente ó imposibilitados de ingresar.

Art. 4.º La edad de seis y doce años de que se habla en los artículos anteriores, se entenderá, respectivamente, hasta que el niño llega á los siete y trece años, según se ha declarado en diferentes disposiciones de este Ministerio.

Art. 5.º Cuando en las Escuelas de párvulos haya un grupo de 20 niños mayores de seis años que esperen plaza en la Escuela primaria á que deban asistir, podrá formarse con ellos un «grado preparatorio» á cargo de una de las Maestras de la Escuela, si ésta fuese graduada, ó de una Maestra nombrada por el Ministerio, si así conviniese á la buena organización de dicha Escuela ó se tratase de una Escuela unitaria de párvulos, incoándose al efecto el debido expediente.

Art. 6.º En las Escuelas graduadas con cuatro ó más Secciones podrá admitirse la continuación de los niños mayores de doce años, dentro de las condiciones señaladas en el artículo 3.º, y cuando el número de éstos no llegue á 20 podrá formarse con ellos un «grado complementario», cuya organización determinará la Dirección General, en cada caso, según aconsejen las necesidades locales.

Art. 7.º Cuando en las Escuelas graduadas de seis ó más Secciones haya un grupo de 15 niños mentalmente retrasados, podrá el Director solicitar la formación de una clase especial, incoándose, por conducto de la Inspección, el oportuno expediente para su concesión y nombramiento del Maestro encargado.

Art. 8.º Los Inspectores de Primera enseñanza comunicarán al Ministerio, en el plazo de dos meses, á partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, una relación completa de las localidades de sus respectivas zonas donde actualmente existan Escuelas de párvulos en sustitución de las primarias que corresponden.

Esta relación servirá de base para que por el Ministerio se tomen, en el más

breve plazo posible, las medidas necesarias para que desaparezca esa sustitución, creando las respectivas Escuelas primarias con independencia de las de párvulos, ó bien una graduada con Sección de párvulos si la localidad no se presta, por su escasez de población y medios económicos, al régimen general que separa los dos grados referidos.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Joaquín Ruiz Giménez.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Acabado de cristalizar en diversas instituciones docentes, de nueva creación, el resurgimiento cultural del Archipiélago canario, que tan alto ha puesto su patriotismo y á la par su espíritu progresivo, faltaba un Centro que imprimiera su derrotero á elementos de tanta valía y tan sólido influjo como lo son los simbolizados por las bellas artes, reuniéndolos en un seno común para llegar más directamente al fin educador que están llamados á realizar.

Ese Centro de cultura que existió ya un día en la insigne ciudad de Santa Cruz de Tenerife, fué su Academia provincial de Bellas Artes, creada en 1849, y desaparecida después. El auge y la importancia adquirida por dicha población y las circunstancias antes apuntadas, aconsejan el restablecimiento de la Academia en condiciones de que pueda esplender con valor propio, agrupando las personalidades que con mayor eficacia puedan coadyuvar á tan noble fin; por lo cual, y de acuerdo con lo dictaminado por el Consejo de Instrucción Pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Joaquín Ruiz Giménez.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo del Ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife (Canarias) la Academia provincial de Bellas Artes, con la categoría de segunda clase.

Art. 2.º Esta Academia se constituirá con cuatro Secciones, que serán las de Pintura, Escultura, Arquitectura y Música, y cada una de ellas con cinco Académicos.

Art. 3.º Tendrá la Academia de Santa Cruz de Tenerife un Presidente y dos Consejeros, nombrados por el Gobierno de entre los Académicos.

Art. 4.º Los Académicos serán elegidos por la misma Corporación, debiendo solamente notificarlo al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para su conocimiento.

Art. 5.º Se consideran aplicables á esta Academia, en lo que á ella atañen, las prescripciones del Real decreto de 18 de Octubre de 1849 y las aclaraciones ó modificaciones al mismo dictadas con posterioridad.

#### Artículo transitorio.

Ante la necesidad de constituir la Academia de Bellas Artes de Santa Cruz de Tenerife, para que pueda comenzar sus funciones, por esta primera vez, se nombrarán sus individuos de Real orden.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Joaquín Ruiz Giménez.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Con el propósito de favorecer á los Auxiliares de Universidades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, se reformó por Real decreto de 27 de Julio de 1900 el procedimiento de provisión de Cátedras, estableciendo el turno, que aún subsiste, de oposición especial entre Auxiliares; con lo que, si bien se logró el objeto, muy justificado, de aquella innovación, se incurrió en el inconveniente de limitar demasiado la concurrencia á las oposiciones, siendo frecuente el caso de no presentarse á practicar los ejercicios más que un solo aspirante.

Por esta consideración y además por otra de justicia y equidad, á que se atiende reconociendo los servicios prestados á la enseñanza en cualquier categoría docente y alentando á los que en tan noble ejercicio han demostrado vocación y aptitudes, se han dictado varias disposiciones, entre ellas el vigente Decreto de 30 de Diciembre de 1912, que ampliando el derecho otorgado á los Auxiliares, lo han hecho extensivo á los pensionados del Ministerio en el extranjero, á los Catedráticos de Institutos que cumplan ciertas condiciones, á los Auxiliares del Observatorio Astronómico y á los Conservadores del Museo de Ciencias Naturales y del Jardín Botánico que ejerzan funciones de Auxiliares; pero aún faltan en esta enumeración algunos aspirantes que con el mismo derecho, ó por lo menos por igual motivo de servicios á la enseñanza, debieran figurar en ella, según informa y propone el Consejo de Instrucción Pública.

Dos propuestas ha formulado el Consejo, que se refieren: primera, á los que fueron Catedráticos de la Facultad de Derecho del Sacro Monte de Granada, durante la época de 1895 á 1902 en que

dicha enseñanza tuvo carácter oficial; segunda, á los Auxiliares interinos de Universidad que gratuitamente han desempeñado varios años el servicio de Cátedras; y para resolver como se propone sería preciso modificar, completando los casos que comprende el artículo 8.º del citado Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

A esto se reduce el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 17 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Giménez.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con lo informado por el Consejo del Ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los casos que enumera y con los cuales termina el texto del artículo 8.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, se añadirán otros dos, en esta forma:

3.º Los Catedráticos de la suprimida Facultad de Derecho del Sacro Monte, de Granada, que estuvieron encargados de Cátedra igual ó análoga á la que es objeto de oposición y que sean Doctores en la Facultad.

4.º Los Auxiliares gratuitos interinos que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

»Primera. Contar con seis años de antigüedad á partir de su primer nombramiento, habiendo prestado servicios en todos ellos.

»Segunda. Haber explicado durante un curso completo una misma asignatura ó el número de días necesario para formar dos cursos completos en asignaturas distintas.»

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Joaquín Ruiz Giménez.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los dos Profesores numerarios á quienes están encomendadas en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio la explicación de las asignaturas de Pedagogía fundamental é Historia de la pedagogía, en razonada instancia favorablemente informada por el Director de la Escuela, solicitan que se encargue á cada uno de ellos de una sola de las dos enseñanzas, con objeto de poder dedicarse con mayor intensidad á su especialización.

El Ministro que suscribe, encontrando conveniente á los intereses de la enseñanza lo pedido, tiene la honra de someter

ter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 17 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Giménez.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º En lo sucesivo cada una de las dos asignaturas de Pedagogía fundamental é Historia de la Pedagogía serán explicadas en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio por un Profesor numerario.

Art. 2.º El Profesor más antiguo de los dos que explican dichas asignaturas se encargará de la Pedagogía fundamental, y el más moderno de la Historia de la Pedagogía.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Joaquín Ruiz Giménez.

#### REAL DECRETO

Accediendo á los deseos expuestos por las Diputaciones de Castellón y Lérida, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Lérida una Escuela Normal Superior de Maestros, y se elevan á Superiores las Elementales de Maestras de Castellón y Lérida, á partir de 1.º de Septiembre próximo, á cuyo efecto se aceptan los compromisos acordados por las citadas Diputaciones Provinciales de reintegrar al Estado los gastos que dichos Centros ocasionen.

Art. 2.º En cumplimiento del párrafo 5.º del artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos, tan pronto como las Cortes se reúnan se dará cuenta de este acuerdo, é interin no sea aprobado por ellas, las Diputaciones de Castellón y Lérida satisfarán directamente la diferencia entre lo que en la actualidad se consigna en la ley de Presupuestos para los estudios elementales en dichas provincias, y el importe de los gastos de las Normales que por este Decreto se crean y elevan á Superiores.

Art. 3.º Las enseñanzas que se den en la Escuela Normal Superior de Maestros de Lérida y en las de Maestras de Castellón y Lérida y las plantillas de personal y material se sujetarán á las disposiciones vigentes para las demás de su clase.

Art. 4.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones oportunas y procederá á la provisión reglamentaria de las plazas del Profesorado de estas Escuelas en forma y tiempo necesarios para que el 1.º de